Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 17 del mes de Mayo del año 2012, reunida en Acuerdo la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia con la Presidencia de su titular, Dr. Fernando S. L. ROYER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Luis CANEO y José L. PASUTTI para dictar sentencia en los autos caratulados: **"S., Á. J.c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. 21.521-S-Año 2008)** y atento lo dispuesto por la Acordada N º 3204/00, correspondió el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. CANEO, ROYER y PASUTTI.----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿es procedente la demanda? **Y SEGUNDA**: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

----- A la primera cuestión el Dr. CANEO, dijo:----------

------ I.- La Sra. Á. J. S. goza, a partir del 25 de Diciembre de 2006, del beneficio de Pensión Ley XVIII – N º 32 (antes N º 3923) conforme surge de la Resolución N º 673/07 emitida por el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).----------

///

///--- Promueve demanda contencioso administrativa contra el citado Instituto, solicitando la rectificación del haber pasivo mensual que percibe con más el cobro de las diferencias *"saláriales"* que resulten de dicho reajuste, con su actualización desde que cada suma es debida, intereses y costas.----------

------ En el apartado III -Hechos- del libelo introductorio, comenta que *"advirtiendo una diferencia en la liquidación de la pensión correspondiente a su difunto esposo, C. A. F."*, el 24/9/07 formuló reclamo administrativo ante el ISSyS.- El fundamento de éste, radicó en que siendo el haber jubilatorio mensual del causante de $861,91 más los adicionales correspondientes, *"al momento de practicarse la correspondiente liquidación de pensión se dedujo -nuevamente- el porcentaje del 77,55% - al que ya se le había deducido cuando obtuvo su retiro (16/02/93)"*. Posteriormente -continúa- *"al resultado de esa suma se le dedujo el 75% del Art. 75 inc. 2º) de la Ley 3923"*, percibiendo de ese modo una pensión mensual de $510, que la perjudica económicamente a más de enriquecer al Instituto accionado de manera ilegal.----------

------ Afirma así que la liquidación practicada es absolutamente errónea y arbitraria en tanto fue realizada como si el causante hubiese estado en actividad al momento de su fallecimiento, cuando en realidad -aclara- era jubilado desde el año 1993, prescindiendo del análisis de la norma aplicable -Art. 75 inc. 2º de la normativa previsional.- Lo transcribe.------

///

///--- Finalmente, refiere que el 28/4/08 presentó ante el organismo demandado un escrito de “Pronto Despacho”, y que ante la renuencia de aquél a dar respuestas satisfactorias a los reclamos formulados, con fecha 07/11/08 consideró desestimada tácitamente su petición y agotada la vía administrativa previa para dar curso a la presente acción.----------

------ Ofrece pruebas. Funda su petición en los Decretos Ley N º 920 y 1987, Ley N º 3923, arts. 14 bis y 16 de la Constitución Nacional y 24, 44 y 45 de la Carta Magna Provincial.----------

------ II.- Ordenado y corrido el traslado al ISSyS, contesta a fs. 29/35 y vta. solicitando el rechazo de la pretensión en todas sus partes, reconociendo como auténtica la documental aportada por la actora.--------

------ Luego de la negativa genérica que es de práctica, niega expresamente que a la fecha del deceso, el haber mensual que le correspondía percibir al Sr. C. A. F., en carácter de jubilado, fuera de $861,91; que corresponda rectificar el monto inicial del haber de pensión determinado por ese organismo; que la liquidación de aquél hubiera sido efectuada como si el causante se encontrara en actividad al momento de su fallecimiento; que a los fines de su determinación se hubiera empleado el procedimiento que afirma la actora (aplicación del 77,55% al haber que se le abonaba al Sr. F., y sobre éste el 75%); que el haber pensionario de la accionante no se encuentre determinado según las pautas

establecidas en el Art. 75 de la Ley N º ///3923, T. O. Ley N º 4251; que el haber inicial de pensión determinado fuera erróneo y/o arbitrario; que se le hubiera retenido suma alguna; que hubiera renuencia de ese organismo para dar respuesta a la pretensión de la accionante; que a ésta le corresponda percibir sumas de dinero como consecuencia de haberes pensionarios erróneamente abonados. Por último, niega que pueda atribuirse algún enriquecimiento ilegal a favor de ese Instituto.----------
---

------ En el apartado “REALIDAD DE LOS HECHOS” el organismo previsional narra que el 15/01/07 se presenta la Sra. S. solicitando el beneficio pensionario para ella y su hijo J. F., motivado en el fallecimiento de su cónyuge, Sr. C. A. F., acaecido el 25/12/06. Relata que la petición fue concedida mediante Resolución N º 673 de ese Instituto, con fecha 18/4/07, otorgándose el beneficio requerido a la ahora accionante, en concurrencia con J. A. F., en calidad de esposa e hijo, respectivamente, a partir de la fecha del deceso (Expte. N º 909/07 – ISSyS).----------

------ Señala que dicho otorgamiento acarrea, como consecuencia, la determinación del haber inicial de la prestación. Indica que notificada la actora de aquélla y de la citada Resolución mediante Nota N º 12677/07, el 17/5/07 la observa.- Que a través de la Nota N º ****/**7, suscripta por la Jefatura del Sector Cómputos de Remuneraciones y Reajuste del Haber de la Dirección de Previsión, se le hace saber el motivo por el cual el referido haber no representa el 75% del que venía percibiendo el Sr. F. como jubilado.----------

///

///--- Se le informa así -manifiesta- que el haber jubilatorio que se le abonaba al extinto era erróneo, explicándole la causa y la fecha en que se produce el yerro. En tal sentido -sigue- se le comunicó que al recalcularse los haberes previsionales de los beneficiarios del régimen provincial, conforme demandó el dictado de la Ley N º 5334, el Sr. F. fue encuadrado en una categoría distinta a aquélla que le había correspondido para la determinación de su primer haber por lo que -aclara- el que se le venía liquidando era superior al que le correspondía, diferencia detectada al momento de determinar el haber inicial de pensión.----------

------ Reconoce que el hecho de que el haber pensionario no representara el 75% del que percibía su cónyuge al momento del deceso pudo razonablemente generar en la Sra. S. la sensación de que se había producido algún error, originado en su beneficio previsional y no en el que venía usufructuando el Sr. F..----------

------ Sin embargo -sostiene- pese haberse dado una respuesta a su planteo, insiste en que es erróneo por ser el resultado de haber calculado nuevamente el porcentaje asignado al haber del Sr. F. (77,55%) al que venía percibiendo y recién sobre éste, determinar el 75%.----------

------ Por otra parte -advierte- ni el haber jubilatorio del causante era de $861,91 ni el haber inicial de pensión determinado fue de $510 como lo afirma la actora, dando cuenta de ello los recibos respectivos. Expone

que el último haber completo *"incorrecto"* que se le liquidó al causante ///fue el correspondiente al mes de Noviembre de 2006, por $1.385,63, acreditándose en su Caja de Ahorros la suma de $1.423,46 (asignaciones familiares y descuentos de ley).----------

------ Pero -señala- no es al haber mensual de Noviembre al que remite la actora sino al de Diciembre, posiblemente porque éste -colige-, que ya se encontraba liquidado y para abonar en el B. D. C. S.A. a la fecha del fallecimiento del Sr. F., era superior.----------

------ Explica que a partir de Diciembre de 2006, mes que comprende la fecha del deceso, teniendo en cuenta hasta ese momento la categoría en que se lo encuadraba, se sumó como adicional al haber jubilatorio el rubro que se identifica como Ley N º 5556 -$257,33- por lo que el haber previsional que se le liquidó a F. (sin considerar asignaciones familiares ni deducciones) fue de $1.642,96. Y si no hubiera sido erróneo -aclara- ésta debía ser la suma sobre la cual correspondía aplicar el 75% indicado en el Art. 75 de la ley previsional.----------

------ El haber inicial de pensión establecido -indica- fue de $999,30 (haber mensual, $510; Adicional Agrupamiento, $328,22; Adicional Especial Resolución N º 1430/06, $64,58 y Adicional Ley N º 5556, $96,50).----------

------ Dice que el recibo del mes de Mayo de 2007 demuestra que, en concepto de haber de pensión, a la accionante se le abonaba la suma de

///

$1.012,06 (haber de pensión: $999,30; asignaciones familiares: 73,50 y descuentos de ley: $60,74).----------

///--- Si se hubiera procedido como aduce la actora -sostiene- otros serían los resultados. Así, afirma que el 75 % del 77,55% de $1.642,96 (total del haber jubilatorio del causante del mes de Diciembre) da como resultado $955,58, habiéndose abonado a la actora $999,30.----------

------ Realiza luego la operación considerando exclusivamente el rubro mencionado por S., esto es, el 75% del 77,55% de $861,91, arrojando la suma de $501,30, liquidando por el mismo concepto -asevera- $510.----------

------ Comenta luego que el 27/9/07, cuatro meses después de haber sido notificada de la Resolución que le otorga el beneficio pensionario conjuntamente con la determinación del haber de pensión, la accionante formula reclamo administrativo cuestionando ésta, siendo rechazado el 25/11/08 mediante Resolución N ° 1918. Aclara que habiendo sido notificada la actora el 11/12/08, si la vía procesal intentada en el presente juicio en algún momento pudo ser considerada prematura, ya no lo es.----

------ Bajo el epígrafe V, desarrolla sus argumentos señalando que el objeto del juicio lo ocupa la determinación del haber inicial asignado al beneficio de pensión.----------

------ Indica que la condición del causante -beneficiario de Retiro Voluntario, Dto. Ley N° 2228- y la normativa previsional provincial -art. ///75- establecen que el monto del haber de pensión será el que resulte de aplicar el 75% al haber jubilatorio que usufructuaba F.. ----------

------ Dice que no niega ni desconoce que si dicha operación se realizara a la luz de los últimos recibos de haberes liquidados al extinto, el monto asignado como haber inicial de pensión no representa el 75% de lo que percibía aquél. Y la causa de ello -justifica- es que el que se le venía liquidando al Sr. F. no era, desde el año 2005, el que le correspondía, circunstancia que impide su utilización como base de cálculo del beneficio pensionario.----------

------ Por ello -sigue- se recalculó el haber del prefallecido a la fecha del deceso y sobre la cifra resultante, se le aplicó el 75%, a fin de establecer el haber inicial de la pensión otorgada a la actora.----------

------ Seguidamente, verifica qué suma le hubiese correspondido percibir a F. en Diciembre de 2006, mes y año de su fallecimiento, remontándose al momento en que se le otorgó el beneficio jubilatorio.----

------ Subraya entonces que mediante el art. 2 del acto administrativo por el cual se otorgara el beneficio jubilatorio por Retiro Voluntario Decreto Ley N° 2228 (Resolución N° 373/93), se estableció el haber inicial jubilatorio en la suma de $541,98, asignándose como cargo de movilidad ***"...la categoría A-14-I del Escalafón para el Personal del S.-P."*** (el resaltado le pertenece).----------

///

///--- Ese haber inicial -expone-, fijado a partir de Febrero de 1993, fue evolucionando como consecuencia de la movilidad jubilatoria. Aclara que salvo un reajuste o transformación como consecuencia del reingreso al servicio, es la única vía por la que, en el marco de la ley previsional, se modifica el haber originalmente determinado, excepto el caso de los beneficiarios del régimen de la Ley N° 2228, con sujeción a la N° 3684.--

------ Apunta que el importe indicado como haber inicial jubilatorio del fallecido -$541,98- representa el 75% del haber del cargo de la **Categoría A-14-I (20 hs. semanales)**, que fue el que le correspondía conforme la normativa aplicable al tipo de beneficio obtenido.----------

------ Detalla que por entonces, el haber correspondiente a dicho cargo se componía de 3 rubros: sueldo básico, $310,34; antigüedad (28 años), $356,10 y presentismo, $56,14; arrojando un total de $722,64. Y sobre este monto -señala- se aplica el porcentaje mencionado, que nada tiene que ver con el utilizado para calcular el haber de pensión -aclara.----------

------ Manifiesta que al no registrarse cambios en la escala salarial de los activos, F. percibió la suma de $541,98 hasta el 30/4/96, siendo modificada a partir del 01/5/96, fecha en que se resolvió favorablemente el reajuste que solicitara a fs. 38 del Expte. Adm. N° 1755/92 (Resolución N° 3105/96).----------

///--- Explica que el mentado reajuste halla su fundamento en la Ley N° 4155 que otorga a los beneficiarios obligatoriamente comprendidos en la N° 3684 un plazo para optar entre la continuidad y la renuncia del aporte personal que efectuaban como consecuencia de las disposiciones de dicha norma.----------

------ Ello importó -asevera- la variación del 75% originariamente asignado al 77,55%. En cambio -añade- la base sobre la que correspondía aplicar el nuevo porcentaje no se modificó ya que la categoría sobre la que se lo calcula se mantuvo inmutable hasta esa época al no registrarse incrementos salariales para los activos que revistaban en ella. Lo que significa -sigue- que la cifra sobre la que se debía aplicar el nuevo porcentaje era la misma que sirvió de base para la determinación del primer haber jubilatorio -$722,64- obteniéndose así la suma de $560,41 en concepto de haber reajustado.----------

------ A partir de entonces -señala- las modificaciones a producirse sobre la suma del haber de pasividad de F. responden únicamente a la normativa que en cada época determinara la movilidad de las prestaciones.----------

------ Reseña que a los efectos de aquélla, los beneficiarios del Decreto Ley N° 2228 se regían por las disposiciones del Régimen General, Ley N° 1388 en ese entonces y luego por la N° 3923 que, vigente a partir de 1994, estableció como sistema de movilidad la del cargo del activo (art. 80). Pero -sigue- con la reforma que la Ley N° 4155 introdujo al régimen previsional provincial, varió sustancialmente al determinarse que las

///

///modificaciones se producirían según *"...las variaciones que se produzcan en los ingresos globales del sistema previsional originados en la evaluación del nivel salarial de los trabajadores activos"* (art. 80).-----

------ Este régimen de movilidad -comenta- estuvo vigente hasta la sanción de la Ley N° 5334 que, con vigencia a partir del 01/4/05, modificó la norma antes mencionada. Dice que a partir de allí la movilidad de las prestaciones previsionales volvió a vincularse con el cargo del activo y con la siguiente modalidad: *"Los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración de activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda"*.----------

------ Expresa que también impuso un recálculo de los haberes previsionales que importó modificar el sistema de movilidad que se había aplicado desde el 01/01/02, aunque el nuevo haber se pagaría a partir del 01/4/05. Para quienes hubieran obtenido el beneficio con anterioridad al 31/12/01 -como el caso de F., aclara- debía considerarse el aumento habido en los haberes activos desde el 01/01/02. El monto del beneficio así determinado -indica- absorbía todos los aumentos otorgados hasta el 30/3/05.----------

------ A continuación, detalla los porcentajes de incrementos producidos, a partir del 01/01/02, en la **categoría A-14-I con 20 hs. semanales.**-------

///

///--- Así, remarca que a partir del 01/01/05, como consecuencia de la aplicación de la Ley N° 5314, debió incrementarse en un 21,34% el haber jubilatorio de F. que de ese modo ascendió a la suma de $680, a percibir a partir del 01/4/05, a raíz del recálculo ordenado por la Ley N° 5334.----------

------ Advierte que el referido monto volvería a modificarse a partir del 01/11/05, ya que la Ley N° 5421 fijó distintos adicionales para el personal activo de la Secretaría de Salud.----------

------ Recuerda que en esa oportunidad el Directorio del organismo resolvió, mediante Resolución N° 1430/06, abonar un adicional especial conforme el tipo de prestación, correspondiéndole a F. la suma de $78,75. ----------

------ Y -sigue- con respecto a la suma fija que implementa el art. 9 de la referida ley, se decidió calcular sobre el monto para el Agrupamiento “B” -$564,31- el porcentaje asignado al haber de pasividad (77,55%) y su resultante ($437,62) aplicarlo como movilidad a la prestación (“Adicional Agrupamiento”).----------

------ Con lo cual -manifiesta- el haber jubilatorio que le correspondía al causante a partir del 01/11/05 era de $1.196,37 (haber mensual, $680; Adicional Resolución N° 1430/06, $78,75 y Adicional Agrupamiento, $437,62).----------

///

///--- La próxima variación -relata- se produce a partir del 01/12/06 como consecuencia de la Ley N° 5556 que establece un adicional remunerativo, no bonificable, según la carga horaria del agente, para el personal de la Ley N° 2672. Explica que dicho adicional fue volcado a los jubilados conforme la carga horaria utilizada para la determinación del primer haber y en la medida del porcentaje asignado, correspondiéndole a FUSSE $128,66 (77,55% de $165,91 – asignado para 20 hs.).----------

------ Expresa que de este modo, se llega al haber que le correspondía a la fecha del deceso (Diciembre de 2006), alcanzando la suma de $1.325,03 (haber mensual, $680; Adicional Resolución N° 1430/06, $78,75; Adicional Agrupamiento, $437,62 y Adicional Ley N° 5556, $128,66).---

------ Y sobre ese haber -subraya- toca aplicar el 75% a fin de determinar el haber inicial de pensión, resultando la suma de $993,78. ----------

------ En el título VI – RECONVENCIÓN, manifiesta que a tenor de la descripción y cálculos realizados en el punto precedente surge un crédito a favor de ese organismo por el monto mensual de $5,52, liquidados de más, desde el 25/12/06 hasta el mes de Enero de 2009 inclusive, reconviniendo por un total de $139 (Art. 357 CPCC).----------

------ Subraya que el traslado de la misma obra como interpelación formal por lo que -agrega- procede adicionar los intereses correspondientes, desde la notificación hasta el efectivo pago.----------

///--- Ofrece prueba, funda en derecho y formula petitorio de estilo.-------

------ III.- Corrido el traslado de la contrademanda, a fs. 37 y vta. se presenta la actora solicitando su rechazo, con costas.----------

------ Niega adeudar al organismo demandado la suma de $5,52 desde el 25/12/06 y haber sido notificada *"que se haya liquidado demás la sumas reclamadas de la citada fecha"*. Sostiene que jamás fue informada del recálculo del haber mensual como consecuencia de un supuesto error que no le es imputable, deviniendo en arbitrario e ilegal.----------

------ IV.- La prueba aportada es esencialmente documental. Ofreció la accionante en copia simple, escritos "Reclamo Administrativo" e "Interpone Pronto Despacho" dirigidos al ISSyS, de fecha 24/9/07 y 28/4/08, respectivamente; Resolución N º 673/07- ISSyS; Nota remitida al Jefe Depto. Jubilaciones y Pensiones de la Dirección de Previsión, del 18/5/07; Nota presentada ante el organismo previsional, fechada el 07/11/07; y originales de seis recibos de haberes y de Nota N º ****/** – ISSyS, de fecha 06/7/07. Por su parte, la demandada acompañó los originales de los Expedientes Administrativos N º 1755/92 – "F., C. A. – Solicita Jubilación Retiro Voluntario Dto. Ley 2228, modificatoria Ley N º 3684" y N º 909/97 – "D/ H F., C. A. – Pensión Ley Pcial. N º 3923". Ambas, ofrecieron pericial contable.------

------ V.- A fs. 91/92 alega la accionante y a fs. 93/95 y vta. la demandada.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///--- VI.- A fs. 97/98 emite Dictamen el Sr. Procurador General. Expresa el Magistrado que la accionante ha omitido formular una crítica y generar un debate acerca de las razones que han fundado la decisión y el proceder del Instituto al momento de determinar el haber de pensión en la liquidación de fs. 15, antecedente de la Resolución que concede el beneficio. Opina que la presunción de legitimidad del acto dictado por el organismo previsional ha quedado incólume en ese sentido por lo que -considera- la acción debería rechazarse. En punto a la reconvención, también propicia su rechazo en cuanto estima que la representación letrada del ISSyS no cuenta con competencia legal para modificar la determinación del haber previsional fijado por Resolución N º 673 (fs. 14) en beneficio de la actora y su hijo. En tal sentido, subraya que no media acto administrativo del organismo que hubiera determinado alguna diferencia en la liquidación e instruido la recuperación de los importes resultantes.----------

------ VII.- A fs. 99 se llaman autos para sentencia y a fs. 100 se practica el sorteo de la causa.----------

------ **VIII.- ANÁLISIS:** ----------

------ 1.- Estima la Sra. S. que la liquidación practicada por el organismo demandado a fin de determinar su haber previsional es arbitraria, en tanto fue realizada como si el causante hubiese estado en actividad al momento de su fallecimiento, siendo que era jubilado desde ///1993, y que al

practicarse aquélla se dedujo “nuevamente” el 77,55% ya contemplado al tramitarse el retiro del Sr. F., aplicándose al resultado de esa suma el 75% que establece el art. 75 inc. 2 de la Ley XVIII – N° 32 (actual art. 80), lo que da como resultado que se le abone una suma inferior a la que efectivamente le pertenece en concepto de Pensión.---------- ----------

---

------ En su conteste -me remito al detalle del relato en el Punto II- el Instituto reconoce que el haber pensionario otorgado no representa el 75% de la suma que percibía su cónyuge prefallecido en su condición de jubilado, pero que así es por motivos diferentes a los expuestos por S.. Es -argumenta- por causa del error que describe, y deriva de que el causante, venía encuadrado en una categoría distinta a la que revistaba, y entonces se le pagaba una suma superior a la debida, lo que es corregido al estipular el haber pensionario.- Practica una serie de cálculos a resultas de los cuales -afirma- surge un crédito a su favor, por el cual reconviene.-

---

------ 2.- Del estudio de los Expedientes Administrativos acompañados por la demandada, surge que:----------

------ 2.1.- Mediante el Expte. N° 1755/92 -ISSyS-, tramitó la solicitud de *“Jubilación Retiro Vol. Dto. Ley 2228 Modif. Ley 3684”,* presentada por el causante –F.- con fecha 12/8/92. La certificación de servicios, obrante a fs. 16 y vta. expone en cuanto a la revista: Agrupamiento A – Clase I – Grado VI – Categoría 14, sin indicación de horas.----------

///

///--- A fs. 32, el Departamento Jubilaciones y Pensiones realiza el cómputo definitivo de los servicios prestados por el fallecido hasta la fecha de baja (01/02/93, fs. 28), arrojando un total de 28 años a computar.----------

------ A fs. 33, la misma dependencia efectúa la determinación del haber mensual a percibir desde aquélla fecha estableciendo que, conforme lo dispuesto en el art. 7 del Decreto Ley N° 2228, debe liquidarse el 75% del correspondiente al cargo de la categoría ***A-14-I (20 hs. semanales)*** del escalafón para el personal del S.-P..----------

------ A través de la Resolución Nº 373, de fecha 16/02/93, el ISSyS otorga el beneficio previsional requerido por el Sr. F., ex empleado de S.-P., ***"(Categoría A-14-I 20 Hs. semanales)".*** En el mismo acto, fija el haber en $541,98 y ordena la retención mensual del 10 % del haber jubilatorio (aporte personal) hasta alcanzar los requisistos exigidos para obtener la Jubilación Ordinaria prevista en el Decreto Ley Nº 1388 (Ley Nº 3684, modificatoria art. 5 Decreto Ley Nº 2228) (fs. 35).----------
---

------ Con fecha 23/4/96, el beneficiario decide *"renunciar al descuento del Art. 504, según ley 4155 Art. 47"* (fs. 38). En consecuencia, a fs. 39/40, el Departamento Jubilaciones y Pensiones efectúa el cómputo de servicios conforme la opción ejercida por aquél, de acuerdo a lo normado en el art. 112 de la Ley Nº 3923, modificada por la Nº 4155 (fs. 44). Y

///así, por el período aportado según Ley Nº 3684 -3 años- se incrementa el porcentaje total jubilatorio en un 2,55%, ascendiendo al 77,55% del haber correspondiente a la categoría antes mencionada, reajustándose el haber jubilatorio a partir del 01/5/96 (***Resolución Nº 3105/96-ISSyS***, fs.45).- De acuerdo al cómputo de fs. 44, el mismo ascendió a $560,41.---

------ 2.2.- A raíz del fallecimiento del Sr. F., acaecido el 25/12/06, su cónyuge -hoy actora- y su hijo J.A. F.-mayor de edad- se presentan ante el organismo previsional el día 15/01/07 y solicitan se les otorgue el beneficio pensionario dando origen al Expte. N° 909/07-ISSyS (fs. 1 y vta.).----------

------ Luego del dictamen favorable de la Asesoría Legal del Instituto (fs. 19/20), la División Cómputos de Remuneraciones y Reajuste del Haber de la Dirección de Previsión, determina el correspondiente conforme lo dispuesto por el art. 75 de la Ley Nº 3923, "*tomando como base la* ***"la categoría 14 – 20 hs."*** *del escalafón para el personal de la Secretaría de Salud"*, a liquidarse a partir del 25/12/06 (fs. 21).- El cómputo, como se observa, no parte de la base del haber jubilatorio de F..----------

------ Mediante Resolución Nº 673, fechada el 18/4/07, se les concede el beneficio requerido, supeditando la concurrencia de J. A. F. a la continuidad de sus estudios, con vencimiento al 03/02/11 (fs. 23).---------
---

------ Notificada la accionante del acto administrativo mencionado y de la determinación del haber (fs. 25), el 18/5/07 pide se revea la liquidación y

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

///las quitas que estima se realizaron en tanto considera que no se ajustan a la normativa previsional. Sostiene que aquélla fue realizada como si su difunto esposo hubiese estado en actividad cuando en realidad ya se había acogido al retiro voluntario (fs. 26/27).----------

------ A fs. 28 obra Nota Nº 6881- ISSyS, de fecha 06/7/07, dirigida a la accionante en respuesta a su reclamo. Por ella, la División aludida -suscribe un Sr. J., Jefe- le comunica, que al liquidársele el 75% del haber de retiro se tomó como base el cargo de la ***"categoría 14 – 20 hs. semanales"*** del escalafón para el personal de la Secretaría de Salud. Pero que, al momento de calcular la movilidad aplicada en Abril de 2005, se consideró la ***"categoría 14 pero con 40 horas semanales"***, arrojando un haber superior al que le hubiere correspondido al causante (*estos cálculos no figuran en el Expte. de F.*).- Concluye entonces que no cabe realizar ningún tipo de ajuste o redeterminación al ser correcto el haber pensionario informado.----------

------ No hay constancia fehaciente de recepción de esta comunicación. Tampoco ninguna prevención en el Expediente, antes del cómputo, respecto del error aludido.----------

------ En Mayo de 2007 -fs. 33- la actora reclama nuevamente, acompañando recibos de haberes propios y de su causante (fs. 34 a 37); corresponden los últimos a Enero y Febrero de 2007? (F. falleció el

///25/12/06), con un haber mensual de $861, 91 más adicionales, totalizando $1.670,50.----------

------ El 24/9/07, la actora formula “Reclamo Administrativo” (fs. 31/32), lo que aparentemente motiva que el mismo funcionario que suscribiera la Nota Nº 6881- ISSyS a la que hice referencia anteriormente, Jefe de la División Cómputos, informe al Director de Previsión que a partir de la movilidad de Abril de 2005, el haber jubilatorio del causante fue calculado erróneamente al tomar como base el cargo de la ***categoría 17*** – 20 hs. del escalafón para el personal de la Secretaría de Salud.- Le indica que ese cargo es el que se le ha liquidado hasta el momento de la determinación de la pensión, la que fue calculada -insiste- con la categoría que realmente le corresponde (14-20 hs.).----------

------ *Categoría 14, 40 hs. o Categoría 17, 20 hs?...*----------

------ Ante el silencio del organismo previsional, el 28/4/08 la actora interpone un “Pronto Despacho” (fs. 44).----------

------ A fs. 45 vta. puede observarse una transcripción a “mano alzada” -suscripta por el Director de Previsión- de lo que aparentemente sería el dispositivo de la Resolución Nº 1918-ISSyS, del 25/11/08.- Por ella, se habría rechazado el reclamo administrativo interpuesto por la Sra. S. *“por los motivos expuestos en los considerandos”*.- De estarse a lo expresado por el responsable de aquella Dirección a fs. 45, “...*los motivos y fundamentos del rechazo surgen del informe de la Jefatura de Cómputo de Remuneraciones y Reajuste del haber de fs. ///41/42...*,

///

justamente el que resulta contradictorio con lo que -el mismo funcionario, itero- expone en la Nota obrante a fs. 28.----------

------ La mentada Resolución fue notificada a la actora con fecha 12/12/08, conforme Aviso de Recibo agregado al pie de fs. 46.- Lamentablemente, no la trae a este juicio como hecho nuevo, pese a que era temporáneo procesalmente.- Mas aún llama la atención que no la haya acompañado la accionada -que la menciona- ni aún para prevalerse de su presunción de legitimidad, ni se encuentre adjunta como debería, al Expediente Administrativo.----------

------ 3.- Abierta la causa a prueba, ambas partes ofrecen pericial contable.----------

------ La actora pretende que el experto a designarse *"1) Determine las diferencias salariales correspondientes tomando como base el haber jubilatorio mensual del causante de $861,91, sin la deducción del porcentaje erróneamente deducido -77,55%-; 2) Actualización de dichas diferencias salariales desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago tomando como base la tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento; 3) Determine el monto de la deuda de la actora; 4) Toda otra cuestión que sea de interés para el presente proceso"* (fs. 42).----------

///

///--- Por su parte, la demandada solicita que se expida sobre: *"a) Cuál era el haber jubilatorio que le correspondía percibir a Carlos Andrés F. al 25 de Diciembre de 2006; b) Calcule el setenta y cinco por ciento (75%) de ese monto, que conforme el Artículo 75° constituye el haber inicial de la pensión; c) informe diferencias que pudieran surgir a favor del Instituto de Seguridad Social y Seguros o de la actora entre el monto determinado en el punto b) y lo que el Instituto fijó como haber de pensión al 25 de Diciembre de 2006"* (fs. 84).----------

------ Conferido el traslado de rigor, la accionada objeta los puntos 1) y 2) de la contraria.----------

------ Pasado a resolver el incidente en el Cuaderno de Prueba Actora, mediante Sentencia Interlocutoria N ° 38/SCA/09 (fs. 50/54), se rechaza la oposición formulada. No obstante, se modificaron los puntos 1) y 2) propuestos por la actora, a más de establecerse que el perito debía expedirse sobre *"los puntos propuestos como 3) y 4) que no merecieron observación,* ***y los ofrecidos por el ISSyS"*** (7° párrafo del Considerando).----------

------ Notificadas las partes, nada expresaron en el momento procesal oportuno (fs. 55 y vta.).----------

------ 3.1.- A fs. 72/80 presenta su informe el profesional desinsaculado en autos. ----------

///

///--- 3.2.- Apenas iniciado su análisis, puede advertirse que ha incurrido en errores y omisiones al realizar su cometido, equívocos que junto a la conducta negligente asumida por la demandada ante su producción, determinan la inoficiosidad de su labor.----------

------ Al comenzar su trabajo, transcribe los puntos de pericia sobre los que cree debe expedirse. Y aquí su primer yerro: omite consignar y por ende desarrollar los propuestos por la demandada, a más de consignar el punto 2) según lo requiriera oportunamente la actora, sin observar la modificación que efectuara el fallo antes citado.----------

------ Dice entender -aunque de hecho no lo hace- que debe respetar la categoría del escalafón de la Secretaría de Salud en la que se encuadraba el causante al momento de su fallecimiento, obtener sus adicionales conforme la legislación vigente a esa fecha y, por último, determinar los haberes de pensión. Pero equívocamente expresa luego que *"al momento de su deceso el haber jubilatorio a favor del Sr. C. A. F. se liquidaba bajo la Categoría 14, Clase I,* ***con 40 hs., Agrupamiento B*** *del escalafón de la Secretaría de Salud"* (fs. 74 in fine).----------

------ Si se atiende a las constancias de los Expedientes administrativos descriptos precedentemente, resulta que el experto no sólo confunde la cantidad de horas semanales laboradas por el fallecido sino también el Agrupamiento al cual pertenecía.----------

///

///--- Que el causante revistaba en la categoría A-14-I- ***20 horas semanales*** surge, primero y principalmente, del acto administrativo por el cual se concede el beneficio jubilatorio al Sr. F. (Resolución Nº 373/93, fs. 35 del Expte. Adm. Nº 1755/92-ISSyS) como así también de la determinación del haber que se adjunta a la Resolución Nº 673/07 por la que se otorga la pensión a la actora y a su hijo (fs. 23 y 24 del Expte. Adm. Nº 909/07-ISSyS). A más, de los recibos de haberes acompañados por la accionante (fs. 8/10).----------

------ Que lo hacía en el ***Agrupamiento "A"*** surge de la "Certificación de Servicios y Remuneraciones del Personal Afiliado" expedida por el S., de la Resolución Nº 373/93 y del cómputo de servicios y determinación del haber jubilatorio efectuado a fin de reajustarlo conforme la opción establecida en el art. 112 de la Ley Nº 3923, modificada por la Nº 4155, realizado mediante Resolución Nº 3105/96-ISSyS (fs. 16 y vta., 35, 39/40 y 45 del Expte. Adm. Nº 1755/92-ISSyS).-

------ Notificadas a fs. 81 in fine y 82 y vta., nada de ello advirtieron las partes oportunamente.----------

------ 4.- La demandada, al momento de alegar procura cubrir su negligencia, solicitando extemporáneamente, que mediante el dictado de una medida para mejor proveer, se amplíe la experticia a fin de requerirle al perito que, previo a determinar la existencia o no de diferencias a favor de la accionante, informe cuál era el haber jubilatorio que debía cobrar F. al 25/12/06 (inc. a de los puntos que propusiera en su ofrecimiento). Señala además -tardíamente- que el procedimiento seguido ///para la

///

incorporación de los adicionales al haber de pensión es incorrecto.---------
---

------ Procura escudarse en la decisión del Tribunal dada por la S.I. N ° 38/SCA/09 ya aludida, que malinterpreta al afirmar que mediante ella fueron reformulados los puntos *"propuestos por la partes"*, obturando de ese modo *"la posibilidad de demostrar la legalidad del que se le abona los beneficiarios de pensión"*, cuando de lo antes expuesto (Punto 3), puede advertirse que de ningún modo el citado fallo modificó los puntos que propusiera a más de que nada se resolvió en su Cuaderno de Prueba.-

------ Inoportunamente pretende en esta instancia que el Tribunal salve la omisión en la que incurriera el perito al realizar su cometido, en principio, y su desidia y desinteligencia luego.----------

------ 5.- Falente la Provincia de un Código en lo Contencioso-Administrativo, el Tribunal aplica al juicio contencioso-administrativo el del Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia (Ley XIII – N ° 5) para el Juicio Ordinario, cuyo Art. 477 se corresponde con el Art. 473 CPN (como antes en el CPCC, numeración "reformada" por el Digesto Jurídico).----------

------ Esta norma, estipula que presentado el dictamen pericial se corre traslado a las partes, y que el juez, de oficio o a pedido de alguna de ellas, puede ordenar que los peritos den explicaciones para aclarar aspectos

///oscuros, complementar o explicitar el dictamen o suplir alguna omisión. Distinta situación se plantea -aclara- cuando el dictamen suscita no sólo un mero pedido de explicaciones, sino verdaderas observaciones o impugnaciones en cuanto al fondo de su contenido. En tal caso, dice que la evaluación de su eficacia probatoria, su demérito, puede efectuarse en esa oportunidad o bien reservarse para los alegatos. (Augusto MORELLO-Gualberto SOSA-Roberto BERIZONCE, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados, Tomo V-B, Abeledo Perrot, 1992, art. 473, Págs. 412/413).----------

------ Este poder argumentar, de ningún modo comprende el retroceso a la etapa de requerir ampliaciones o explicaciones, advertir errores u omisiones.- Esta posibilidad precluyó antes.----------

------ Ha dicho la jurisprudencia: *"la propuesta de ampliación de la prueba pericial es inoportuna e inoponible como medida para mejor proveer, por tratarse de una facultad instructoria cuya iniciativa corresponde exclusivamente a los magistrados (Cód. Proc. art…)"* ("Romero, Alberto…." Cám. Ap. Civ. Y Com. de San Martín, Sala II, 13/12/94 - elDial.com - W124E7).----------

------ 6.- El art. 381 de Ley XIII N ° 5 (antes 377 CPCC), segundo párrafo, preceptúa: "Cada una de las partes deberá probar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción".- CARNELUTTI enseña (en "Instituciones", pág. 204), que el reparto de la carga de la prueba se regula a tenor del principio de que la prueba del hecho debe darla aquella

///

///parte que tiene interés en afirmar su existencia en cuanto le es favorable su efecto jurídico".- En suma, "*tratándose de un hecho impeditivo opuesto como defensa por el demandado a él corresponde probarlo"* (CN Civ.-Sala D- 02/3/71 – LL 144-63, CN Fed. – Sala II civ. y com. 31/12/80 ED 93-205); *"los litigantes deben probar los presupuestos que invocan como fundamento su pretensión, defensa o excepción, y tal imposición no depende de la condición de actor o demandado, sino de la situación en que cada litigante se encuentre en el proceso"*(CN Civ. –Sala M- 03/5/89 LL 1989-E-542) y en su consecuencia *"…si la demandada presenta afirmaciones de descargo o una "verdad distinta de los hechos" soportará la carga de la prueba de las mismas"* (CC San Isidro 12/3/81 LL 1981-C-647).- *"Las partes tiene la obligación de aportar la prueba de sus afirmaciones o en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés"* (SCBA 03/6/86 LL 1987-C-423; C Civ. Y Comy Trab. Va. Dolores -04/6/84- LLC 985-109; CNFCA Sala II 12/8/97, elDial AH1B72).- "*…La carga de la prueba tiene dos aspectos: a) subjetivo y concreto, que aconseja determinada conducta a las partes en un proceso dado, si no quiere correr el riesgo de perderlo; y b) objetivo y abstracto, que le impone al juez el deber de fallar de determinada manera ante la ausencia de prueba. La finalidad de la actividad probatoria, consiste en crear en el órgano jurisdiccional la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados en las alegaciones procésales, actividad que incumbe primordialmente a las partes sobre quienes pesa la carga de incorporar al proceso, a través de los medios*

///correspondientes, los datos susceptibles de cotejarse con aquellos hechos (Conf. Russo, Eduardo A., Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, dirigido por Balbín, Carlos F., Lexis Nexis-Abeledo Perrot, 2003, p. 643, comentario al art. 301).” (Dr. Centenaro, según su voto - Cam. Ap. Cont. Adm. Y Trib. Ciudad autónoma de Bs. As-Sala II-20/12/2011 elDial AA7525).- *“Como en el antiguo dístico, es lo mismo no probar que no existir”* (C Fral. Cba. 30/5/89 LLC 1990-50).----------

------ 7.- A tenor de lo expuesto, la resolución de la causa no me ofrece mayores dificultades. Ello, porque la razón que asiste a la actora ha quedado acreditada apenas comenzado el estudio de los presentes, no sólo porque la propia demandada reconoce que el haber de pensión de S. no representa el 75% del que percibía su cónyuge premuerto sin haber probado la legitimidad de la quita efectuada, sino porque además surge sin mayor hesitación del simple cálculo aritmético efectuado sobre los recibos de haberes traídos a juicio, cuya autenticidad fuera reconocida oportunamente por aquélla.----------

------ En efecto, obsérvese que a F., por el mes de Diciembre de 2006 (fs. 12), le fueron liquidados bajo el Código 100 -Haber Mensual- $861,91; mientras que la accionante por el mismo concepto, percibió $510 (Junio/07 y Septiembre/08, fs. 9 y 8 respectivamente), debiendo sumarse, en ambos casos, los adicionales respectivos.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Por su parte, la demandada -como anticipara- no logró demostrar el fundamento de su oposición, esto es, el recálculo del haber de F. ///que dice haber efectuado, previo a determinar el haber pensionario de la actora - conforme lo dispondría el art. 80 de la normativa previsional, según lo intelige, el cual daría cuenta de que a la fecha del deceso el causante percibía una suma mayor a la que le correspondía, motivando su reajuste.----------

------ Abro aquí un paréntesis para dejar a salvo mi opinión en tanto discrepo con la interpretación que el ISSyS hiciera del art. 80 (inc. 1.b) de la Ley XIII – N º 5. Considero que al prever, para el supuesto de Pensión, que el haber será equivalente al 75% del haber jubilatorio que gozaba *"o hubiera correspondido al causante"*, es claro que el precepto ha contemplado los dos casos posibles de acaecer para dar lugar al derecho de pensión: que el causante se encontrara ya jubilado, o, aún en actividad a la fecha del deceso, y aquella expresión refiere al último supuesto.- De ningún modo es una habilitación al Organismo Previsional a *"verificar cuál era el haber jubilatorio correcto que debía percibir el causante"* para luego calcular el de Pensión.- Es ésta una hermenéutica arbitraria, que desvirtúa la finalidad de la norma aplicándola desviadamente de la intención del legislador (Fallos 302:1412; 306:1322).----------

------ No quiero con ello significar, que si a ese momento -o en cualquier momento- se detectara un yerro, le estaría vedado al ISSyS el corregirlo.-

///

Error que en el caso se aplicaría a una liquidación con influencia directa en la situación jurídica del administrado.- Como lo indica CASSAGNE, ///en el campo del Derecho Administrativo, la teoría del error adquiere particularidades que tornan inaplicables algunas disposiciones que el Código civil prescribe, pues la expresión de la voluntad administrativa no sólo está guiada por la autonomía del sujeto, sino por normas de Derecho Público que predeterminan su actuación.- Es así que en principio, el criterio para apreciar el error debe basarse en la gravedad del vicio, en relación con la manera e intensidad con que se afecten todos o algún elemento esencial del acto administrativo.- Si es de tal entidad que excluya la voluntad administrativa, el acto se hallará viciado de nulidad absoluta; mientras que en otros supuestos, el vicio configurará una nulidad relativa y como tal, susceptible de saneamiento (Derecho Administrativo -Ed. Abeledo Perrot- Tomo II - pág. 229 a 231).- Identificados en el Derecho Administrativo los conceptos de nulidad absoluta con nulidad de pleno derecho, y relativa con anulabilidad, en términos de Ley I N º 18 (antes Dto. Ley N º 920), en el primer caso el acto será “nulo de pleno derecho” (art. 33); en el segundo, “anulable” (art. 34), con la posibilidad autorizada de rectificar los errores materiales o de hecho, y los aritméticos “en cualquier momento” (art. 91), lo que, desde ya, no significa “de cualquier manera”.- Habrán de apreciarse las circunstancias de cada caso.----------

------ Un error de cálculo -en que no tuvo ninguna participación el beneficiario y por ende es totalmente ajeno a la situación que contempla el art. 17 de Ley XVIII N º 32- que impone un nuevo cómputo, y se traduce en una modificación de un haber previsional, es un acto anulable

///

y ***debe*** inducir a quien ha incurrido en él a su saneamiento.- Si se trata -el autor- del Órgano público, habrá de hacerlo por la vía de un ///procedimiento que respete el derecho del administrado - que verá unilateralmente modificados sus emolumentos- y ha de iniciarse de oficio tal como lo indica la citada Ley (art. 52 y ssgs. del Título IV), emitiendo la respetiva resolución máxime cuando redundará en detrimento del monto del haber.----------

------ Basta la sola lectura de las piezas administrativas detalladas para advertir que en ellas -previo a la determinación del haber pensionario- no consta de que haya debido realizarse cálculo alguno como antecedente de la liquidación; no hay manifestación de error.- Si hubo recálculo, como podría deducirse de fs. 21 del Expte. N ° 909/07-ISSyS- fue realizado de manera clandestina, sin acabadas explicaciones como las que pretende dar el ISSyS en este pleito, sin llamar a S. tomar conocimiento de las actuaciones, privándola del derecho de audiencia, conducta a todas luces reprochable.----------

------ Posiblemente en el afán de “cubrir” el supuesto error, expuesto pero no debidamente demostrado, insisto, por la accionada, el funcionario practica cálculos que sólo después, ante las observaciones de la actora en la sede administrativa, ***trata*** de exponer (me remito a lo relatado en 2.2), con referencias contradictorias no inteligibles, que inducen a la actora a confusión, y a plantear este litigio.----------

///

------ Decía el Tribunal en S.D. N ° 8/SCA/00 (“K.” – voto del Dr. Torrejón): “Más gravosa es aún la situación en que la Administración ///coloca al actor, cuando en las actuaciones que preceden a la emanación del acto, lo priva de la garantía del debido proceso legal, cuyo valor constitucional, extendido a toda situación asimilable a aquélla que originariamente puede haber dado lugar a su formulación, se constituye -como dice ESCOLA- casi en un principio general del derecho ... Integran esa garantía, el derecho a ser oído, a ofrecer y producir pruebas, a una decisión fundada, los que a su vez se traducen en la necesidad de notificarle del procedimiento, permitirle el acceso a la información, considerar sus argumentos y razones al resolver, y referirse a ellas en la motivación... Lo cual “constituye un permanente desafío para quienes integran la administración con un claro sentido de su real función, y son responsables en mayor o menor grado de su accionar... (Tratado General de Procedimiento Administrativo - pág. 143 y ss.).”----------

------ 8.- Si por imperio legal, el haber pensionario ha sido fijado en el 75% del que percibía el causante por el art. 80 apartado 1.b., debidamente interpretado, de Ley XVIII N º 32, lo cual está demostrado, no habiendo acreditado la accionada los presupuestos de hecho de su oposición, la acción debe admitirse.----------

------ Así lo propongo al Acuerdo, ordenándose al Instituto demandado efectúe el reajuste del haber pensionario de la actora. Respecto a la determinación del *quantum debeatur* en concepto de diferencias devengadas desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, más

///

intereses, deberá diferirse para la etapa de ejecución. El tiempo y condiciones en que deberá realizarse el mentado recálculo como las bases ///a considerar a fin de establecer las sumas debidas, las propondré al tratar la segunda cuestión.----------

------ 9.- Definida la reconvención como *"la pretensión procesal interpuesta por el demandado frente al actor... su sujeto activo es el sujeto pasivo de otra pretensión anterior..."* (Isidoro EISNER -con cita de Jaime GUASP-, Planteos Procésales, Ed. La Ley, 1984, pág. 323), pesaba sobre el organismo demandado la carga de probar las diferencias que afirma surgen entre las sumas efectivamente liquidadas a la actora en su calidad de pensionada y las que debía percibir, presuntamente detectadas al momento de efectuar los cálculos para el responde, y reclama en el pleito.----------

------ No lo ha hecho.- Frustrada la prueba de su oposición por una pericia incorrecta, también fracasó con ella la prueba de su reconvención.----------

------ Resulta oportuno entonces aplicar la regla de la carga de la prueba, según he votado en SD N ° 06/SCA/08 ("L., M. …"), reiterando la opinión dada en las SD N º 01/SCA/05 y 11/SCA/06, 03/SCA/08, concluyendo: *"Si de acuerdo al art. 377 CPCC las partes tienen la obligación de aportar la prueba de sus afirmaciones o, en caso contrario soportar las consecuencias de omitir ese imperativo del propio interés*

dado lo antes expuesto, es la regla de carga de la prueba -que incumbe al ///actor, y al demandado en la reconvención- *según la jurisprudencia que vengo citando, la que ha de resolver el caso”*.----------

------ ASÍ LO VOTO.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. ROYER:----------

------ I.- Examinadas las constancias de esta causa, detalladas minuiciosamente por el Dr. CANEO, comparto la conclusión de que la pretensión de la actora resulta atendible desde un inicio. Y así es porque el simple cotejo de los recibos de haberes -cuya autenticidad fuera admitida por la demandada- acompañados como prueba documental, surge ostensible el hecho en que funda su reclamo, esto es, que la suma fijada como haber de pensión no se corresponde con el 75% de lo que percibía el extinto al momento de su fallecimiento, tal como lo dispone el art. 80 de la normativa previsional.----------

------ A ello cabe añadir el reconocimiento que hiciera la accionada al responder, aunque justificando la merma en razones diferentes a las expuestas por la actora. Ésta, acusa una doble deducción sobre el haber jubilatorio que percibía F. al momento de determinarse su acreencia; interpreta que por esta razón no se le abona el porcentual de Ley. El ISSyS, por su parte, afirma haber realizado un recálculo del haber del causante al advertir, cuando se determina el haber de pensión, que a éste se le había estado abonando una suma mayor a la que le correspondería, como consecuencia de un yerro cometido en la aplicación de un

///

incremento en el año 2005; y que, corregido el mismo se efectúa un ///nuevo cómputo del monto que “debió percibir” el causante, y sobre él, se calcula entonces el monto pensionario.----------

------ II.- Para procurar demostrarlo, se afana en números aplicando las distintas y sucesivas leyes que dice modificaron el haber, tratando de exponer dónde se encuentra el yerro, efectuando el nuevo cómputo, y culminando en que la pensionada aún le debe determinada suma, y por ella reconviene.----------

------ 1.- Opuesto el hecho impeditivo, y más allá de sus afanes matemáticos, propios de la ciencia de un experto, ajenos al conocimiento del juez, por cierto que debía probar acabadamente sus dichos, persuadiendo al Tribunal sobre la existencia y legitimidad del motivo alegado.----------

------ Mas tal como lo afirmara el preopinante, las piezas administrativas acompañadas a la causa no son claras, las explicaciones del funcionario contradictorias, y la determinación de fs. 21 -repetida en fs. 24 del Expte. N ° 909/07- no da cuenta de error ni recálculo alguno.----------

------ Bien ofreció -ambas partes ofrecieron- prueba pericial contable.- Mas ninguna advirtió el grosero error del perito, que partió de tomar una categoría equivocada.- Si a la actora bastaba como demostración del hecho sustento de su pretensión, los recibos de haberes que trajo al pleito,

no ocurría lo mismo con la demandada que debía probar el presupuesto ///de su oposición.- Ello imponía la observación de una conducta procesal diligente.----------

------ Y, no la tuvo.----------

------ Como podrá observarse, el Cuaderno de Prueba Actora revela que expuestos por la accionante los puntos de pericia sobre los que pretendía se expida el profesional contable, la demandada manifiesta oposición a los dos primeros. Resuelta la incidencia por Sentencia Interlocutoria N º 38/SCA/09 y siendo esa la única objeción, queda definida de ese modo la labor pericial.----------

------ Así, la experticia debía desarrollar los puntos propuestos por ambas partes. Los de la actora, con la modificación efectuada por el Tribunal a raíz de la referida oposición; los de la demandada, tal y como fueron propuestos.----------

------ El examen de la labor del experto, demuestra los desaciertos detallados por el Dr. CANEO.- No sólo el yerro en la categoría del causante; tampoco cumplió con los puntos de pericia solicitados por la accionada; mas ésta guardó silencio.- Empero, al alegar manifiesta -inoportunamente- su desacuerdo respecto del procedimiento llevado a cabo por el técnico a fin de incorporar los adicionales al haber de pensión, y solicita además que, como medida para mejor proveer, se disponga la ampliación de la pericia realizada a fin de que aquél se expida sobre uno de los puntos que propusiera al ofrecer esta prueba –

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

"cuál era el haber jubilatorio que le correspondía percibir a C. ///A. F. al 25 de diciembre de 2006"- ya que al parecer entiende que el Tribunal, mediante el fallo antes mencionado, reformuló los puntos ofrecidos por las partes, lo que no es tal.- No advierte -o no lo pone de manifiesto- el error de base en la categoría.----------

------ Nada esgrimió -al ser notificada del informe pericial- acerca del fallido encuadramiento que hace el experto respecto de la situación de revista de F. ni sobre lo que extemporáneamente indica sobre el modo en que incorpora los adicionales al haber de la actora.----------

------ Cae entonces víctima de su propio desinterés.----------

------ 2.- En SD N º 07/SCA/10 ("P. A.…"), aunque en un contexto más complejo, me refería a la prueba que incumbe al Estado demandado.- Recordaba la opinión de GONZÁLEZ PÉREZ, en cuanto a que la presunción de legalidad que acompaña la función administrativa, no puede afectar las reglas generales aplicables sobre la carga de la prueba *"…no puede admitirse que por el hecho de que la Administración Pública haya dictado un acto administrativo, por arbitraria que haya sido su actuación, el órgano jurisdiccional haya de dar por cierto cuanto en él se contiene en tanto el demandante no haya probado lo contrario en el proceso.- Pues el proceso administrativo presupone un procedimiento administrativo…en el que según su objeto y contenido la prueba correspondía a uno u otro…"* según los casos (Manual de

///

Derecho Procesal Administrativo – Civitas- 2º Ed. Pág.312).- ///Mencionaba que en la doctrina nacional, concordante GORDILLO señala, que en materia probatoria, el Derecho Procesal Administrativo no se aparta de las reglas básicas del Derecho Común aunque su dinámica pueda ser diferente, y -citando al italiano TREVES, sostendrá que aquella presunción de juridicidad, importa en todo caso una *relevatio ad onere agendi* pero nunca una *relevatio ad onere probandi*; de allí se sigue, en palabras de MICHELI, que "de por sí la presunción de legitimidad no es suficiente para formar la convicción del juez en caso de falta de elementos instructorios" y que no puede en modo alguno sentarse el principio de "en la duda a favor del Estado…".- (La prueba en el Derecho Procesal Administrativo – LL 1996-A-1398).- Concordaba con la opinión de Eduardo MERTEHIKIAN, en tanto razona, que el hecho de que el administrado tenga la carga de accionar, no implica que la Administración se encuentre desligada de la carga de acreditar el sometimiento de su actuación a la legalidad.- Con mayor razón -acotaba- en los casos en que afirma hechos positivos en excusión de la pretensión.- Subrayaba de su trabajo ("La prueba en el proceso administrativo a la luz de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el principio de legalidad", en la obra colectiva "Tratado de Derecho Administrativo", T º II, dirigida por CASSAGNE, Editorial La ley) que ***la carga que sobre el particular pesa de instar la acción judicial no desplaza la carga de la prueba que recae sobre ambas partes de acreditar los supuestos de hecho de la norma jurídica cuya aplicación reclaman en el caso concreto.***----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ 3.- En numerosos decisorios he fallado *“DEVIS ECHANDÍA cuando trata la noción de carga procesal en la teoría general del ///derecho expone que la relación jurídico-procesal impone a las partes o sujetos, determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como la pérdida de oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables, e inclusive, la pérdida del proceso” (...) "La actividad de las partes es de fundamental importancia para la suerte de sus pretensiones o defensas, y esta actividad adquiere mayor relevancia cuando el proceso se rige por el principio dispositivo, en que la iniciativa probatoria se radica en las partes.- Las facultades que se reconocen al juez -limitadas- no excluyen el riesgo que representa la no aducción oportuna de las pruebas de los hechos que sustentan sus pretensiones o excepciones...- Las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas... si quieren obtener buen éxito, y evitarse perjuicios como resultado del proceso (Teoría General de la Prueba judicial -Tomo I-pág. 393).- Y, así es, que "la formación del material de conocimiento en el proceso, constituye una carga para las partes y condiciona la actuación del juez: secundum allegata et proba - quien alega un hecho debe probarlo.- La carga de la prueba es una distribución, no del poder de probar, sino del riesgo de no hacerlo, es decir, del perjuicio eventual que puede originarse en no probar lo que sea menester"* (SD N ° 34 y 43/90, 25 y 29/91, 4/SCA/97, 6/SCA/98, 4 y 10/SCA/00, 15/SCA/00, 11/SCA/06, 3 y 6/SCA/08) con cita de Hugo ALSINA y jurisprudencia de la CSJN.----------

///

///--- III.- Aplicando estos conceptos, afirmada -como señalara al comienzo- la existencia de elementos probatorios claros a favor de la actora, y huérfana la oposición de crédito suficiente convictito, he de reconocer la razón a aquélla.----------

------ En consecuencia, voto por hacer lugar a la acción, debiendo ordenarse al Instituto demandado el pago efectivo a la accionada del 75% que venía percibiendo su causante desde la fecha -y en la proporción- en que se estableció su derecho a Pensión, liquidándose el retroactivo en la etapa de ejecución.----------

------ Con aclaración de que -si efectivamente existe un error que deba ser corregido- por idénticas razones en las que se sustenta el preponente, habrá de serlo hacia el futuro ante el resultado de este pleito, luego de iniciado e instruído el procedimiento que permita la participación de la actora, y emitiéndose la resolución de rigor.- La posibilidad otorgada a la Administración de corregir los errores aritméticos (art. 91 – Ley I N º 18), no supone la posibilidad de hacerlo agrediendo sorpresivamente los derechos de los interesados; deben ameritarse las circunstancias particulares de cada situación jurídica.- En este sentido se ha dicho *“No resulta ajustado a derecho el actuar de la administración disponiendo la reducción del haber del titular, si de las constancias administrativas no surge cual fue el error en que incurrió la A.N.Se.S. al determinar el haber inicial -en el caso, sólo se consigna que existió un error en el operador-, lo cual debe ser motivo de un complejo proceso previo, de modo que el acto administrativo responda a una serie de hechos*

///

y actos para que el interesado pueda ejercitar libremente su derecho de ///defensa, que en nuestro medio, goza de tutela constitucional” (C.F.S.S., Sala II -31/08/04 "Alonso…” elDial.com - AC2217); “…*en la medida en que el Tribunal no puede desconocer la circunstancia de que es el propio organismo administrativo quien manifiesta haber incurrido en un error… conforme a la teoría de los actos propios ("a nadie le es lícito hacer valer un derecho en contradicción con su anterior conducta"), la A.N.Se.S. deberá enfrentar las consecuencias de su propio accionar. Además, en virtud del carácter alimentario que revisten los haberes previsionales necesarios para la subsistencia del titular, no corresponde que ante el error del organismo el actor tenga que cargar con él, máxime si de las actuaciones administrativas se desprende que ha actuado con diligencia y buena fe”*.- CFSS, Sala I -14/11/2008- "Lascano…” (elDial.com-AC2D62).----------

------ IV.- Idéntica suerte que la oposición ha de correr la reconvención, que formula la accionada derivada de estos cómputos aludidos antes que la accionada practica en el responde, por una diferencia que afirma surge a su favor.- Absolutamente ligada a la oposición y a su prueba, la cual -como antes se señalara- dejó fracasar, resulta aplicable -esta vez a la pretensión- la jurisprudencia del Cuerpo transcripta en II.3.----------

------ Ergo, la reconvención no puede prosperar.----------

///

------ A idéntica cuestión dijo el Dr. PASUTTI:----------

///--- I.- Es de señalar que las partes se encuentran contestes en el derecho aplicable al supuesto bajo análisis, que involucra como sostenedor de la pretensión de la actora el art. 80, inc. 1.b), 2° párrafo de la Ley N º XVIII – N º 32 (antes N º 3923), en tanto expresa: *“Para el supuesto de Pensión: el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que gozaba o hubiera correspondido al causante”*.----------

------ Siendo así, queda entonces circunscripta la resolución de esta controversia a la comprobación de los hechos alegados por cada una de ellas como sustrato de sus posiciones: la de la actora, que afirma que el ISSyS no ha cumplido con esta norma y le paga menos, por los motivos que razona, y de la demandada, que reconoce que así es, pero expone como hecho impeditivo de la acción un error en el cálculo del haber del causante.- Error que procura ahora explicar y demostrar, pero en sede administrativa “manu militari”, como lo advierten mis preponentes, corrigió de espaldas a quienes resultaban beneficiarios.----------

------ Habida cuenta de su obligación de probar la situación jurídica que destruye o extingue la argüida por la actora, ante el reconocimiento efectuado respecto del hecho invocado -su haber pensionario no representa el 75% de lo percibido por F. a la fecha del deceso, a la demandada incumbía entonces probar el sustento de su defensa si buscaba repeler la acción incoada en su contra. Es decir, debía acreditar la existencia del equívoco en que dice haber incurrido, cuando en 2005

///

malaplicó una Ley lo que dio como resultado que se pagara una suma ///mayor a la debida al extinto causante de Pensión, en concepto de haber jubilatorio.----------

------ Como bien lo expusieran los Ministros preopinantes, resultó infructuosa la prueba que ofreciera a tal fin.- Los Expedientes Administrativos no exponen la realización de recálculo alguno al momento de computarse el haber pensionario, sobre el que percibía el causante.- Sólo su determinación, seguida -ante cuestionamientos de la hoy actora- de explicaciones quasi ininteligibles, de tal manera que no es claro ni aún la categoría de la que se parte -o debió partir- para la supuesta “corrección” que en aquella determinación parece se ha incluído.----------

------ Por su parte, la pericial contable se tornó inoficiosa ante los desaciertos del experto y la actitud negligente asumida por la demandada quien, al alegar, procuró subsanar su desidia solicitando su ampliación a través del dictado de una medida para mejor proveer.----------

------ Expresa Enrique FALCÓN: *“... La regla básica es que, si lo que se pretende se dirige a obtener una nueva pericia, la* ***ampliación*** *de la existente, o explicaciones sobre ella, la única oportunidad es la del traslado... Si lo que se busca es demostrar la inconsistencia o falsedad de las conclusiones a que ha arribado el perito, es indiferente la*

impugnación en el traslado, la manifestación en los alegatos o en los agravios”. (Tratado de la Prueba, Tomo 2, Astrea, 2003, pág. 715).------

///--- A más que *“...Las facultades instructorias acordadas a los jueces no están destinadas a excluir o a sustituir la actividad probatoria que incumbe a las partes, y que éstas deben desarrollar de conformidad con las reglas relativas a la distribución de la carga de la prueba. Cabe pues insistir en la conclusión de que la actividad judicial en materia probatoria reviste carácter complementario con respecto a aquella carga de las partes, y su objetivo consiste en despejar las dudas con que tropiece el convencimiento del juez en aquellos supuestos en que la prueba producida por las partes no sea lo suficientemente esclarecedora”*. (Lino Enrique PALACIO, Derecho Procesal Civil, Tomo II -Sujetos del Proceso-, Abeledo Perrot, 1994, pág. 268).----------

------ Todo ello, me resulta más que suficiente para fundar fallo favorable a la actora, en coincidencia con mis colegas.----------

------ II.- Asimismo, he de coincidir en que si existe un error, y éste es demostrado, la actividad administrativa -en el caso manifestada en liquidación y pago- se encuentra viciada, es anulable, y puede ser corregida, ya que justo es que los haberes previsionales sean liquidados y abonados en total conformidad con lo prescripto por las Leyes.- Ni más, ni menos, pues en ambos casos se produce un enriquecimiento sin causa que perjudica ora al beneficiario, ora al órgano previsional según sea el caso.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ Como lo induce FIORINI, en el Derecho Administrativo, el vicio de error debe ser tratado de diferente modo según la materia a la que se aplique y su régimen jurídico.- La afectación al interés particular de un ///sujeto, o de la Administración, no puede desdeñar la proyección del interés público, primario o colectivo.- Y señala “entre el error en una suma de dinero del acto administrativo que concede una pensión y el error por la apertura de un camino público, los patrones de juicio valorativos, necesariamente deberán ser distintos”, indicando más adelante, el error aritmético es material, y no hace a la esencia sustancial del acto.- Se trata de una irregularidad, comprobable fácil y objetivamente por aparecer fijos los factores determinantes; es tal con independencia de toda clase de juicio (Derecho Administrativo – Tomo I – 2º Ed. Abeledo Perrot – pág. 523 a 526).- De allí que la Ley I N ° 18, permita en cualquier oportunidad su corrección.----------

------ Sin embargo, cuando ese saneamiento incide directamente en el derecho subjetivo del administrado -en sublite lo hizo desde la misma determinación del haber de pensión- no puede ser subrepticio.- Así falla la Suprema Corte Bonaerense, incluso frente a una norma que autoriza las correcciones *“El art. ... si bien habilita el ejercicio oficioso por parte de la Administración de la potestad de revisión del haber previamente fijado mediando error de cómputo -anulación parcial del acto-, no conlleva ni consiente una inmediata o "automática" adecuación de las prestaciones. El desarrollo aplicativo que la ley pone en manos del Instituto,* ***supone que éste se pronuncie mediante un acto a través del***

///

cual declare la existencia y alcance del error en la anterior determinación del haber y, en su caso, individualice la norma que habilitó la modificación de la prestación jubilatoria o pensionaria y la formulación del respectivo cargo deudor. Sólo dentro de tal marco de juridicidad en la actuación del ente público, el beneficiario previsional puede ejercer el garantizado contralor sobre la legitimidad del reajuste que sufre en su haber y del monto que se imputa como deuda” ("Orfila….”18-2-2004 - elDial.com-W17459) .- Concordante y en una posición más estricta *“Son condiciones para el ejercicio de la potestad anulatoria, que se trate de resoluciones otorgantes de prestaciones; que las decisiones administrativas estén viciadas de nulidad absoluta -que se producen, por ejemplo, en los casos de error esencial, dolo, simulación absoluta, etc. (art…); que la nulidad resulte de hechos o actos "fehacientemente probados" (C.S.J.N., sent. del 15.03.83, Fallos 305:307, entro otros); y que se trate de un acto fundado, previa notificación y emplazamiento del beneficiario por un plazo no inferior a diez días. Con ello se asegura al interesado la posibilidad de usar del derecho de defensa en sede administrativa (cfr. Jaime y Brito Peret, "Régimen Previsional Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones Ley 24.241", pág. 180)”* (C.F.S.S., Sala II 1/8/04 "Alonso…”- elDial.com - AC2215).----------

------ En definitiva entonces, he de pronunciarme procedencia de la acción, condenando al ISSyS a abonar las diferencias devengadas, en tanto no ha acreditado su excusión.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ III.- “La finalidad de la actividad probatoria es la de crear la convicción del órgano jurisdiccional sobre la existencia o no de los hechos alegados por las partes en su oportunidad procesal, que son ///motivo de discusión y no están exentos de prueba.- ....La carga de la prueba señala a quién corresponde evitar que falte cierto hecho para no sufrir efectos perjudiciales.- Aquélla no significa la obligación de probar sino que implica estar a las consecuencias de que la prueba se produzca o no... La actividad probatoria no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada parte.- Es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no acredita los hechos que invoca como fundamento de su derecho pierde el pleito (CN Com. Sala A - 20/9/96 Schwabe Jurs y Cía... LL 10/6/97 - conc. Sala C 10/4/97 Anadón Publicitaria SA, LL 20/6/97 - CN Civ. y Com. Sala I JA 1990-IV-621, Sala II LL 1989-B-614, Sala III - LL 1992-B-600, 16/7/96 Carril de Edi... LL 1/4/97).- (De mi voto in re “W.…”, S.D N º 11/SCA/06).----------

------ Criterio éste que he de aplicar a la reconvención que ejerce el ISSyS, en acción inescindible de su oposición.- Así lo propongo al Acuerdo.----------

------ A la segunda cuestión el Dr. CANEO dijo:----------

------ Tal como he votado la primera propongo al Acuerdo:

1°) ACOGER FAVORABLEMENTE la demanda intentada por la Sra.

///

Á. J. S. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

2°) Consecuentemente, C. al Organismo accionado, a regularizar el haber de la actora en el 75% del de jubilación que percibía su causante ///Sr. C. A. F. a la fecha de su deceso, según constancias de fs 11 y 12 de autos, dentro del término que dentro de los quince días de que la presente adquiera firmeza.- Con más las diferencias entre el haber pensionario abonado a la accionante y el que hubiere correspondido pagar, que se calculará en la etapa de ejecución, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más intereses. La tasa de interés a aplicar será la prevista en el art. 17 de la normativa previsional, establecida para el caso en que el Instituto resultara acreedor, fundado ello en la reciprocidad e igualdad ante la ley, pues no existe motivo para discriminar, conforme lo resolviera este Cuerpo en S.D N ° 09/SCA/09 y (“G....”) y otras, esto es, la Tasa Activa para descuento de documentos del Banco del Chubut SA. 3°) RECHAZAR la reconvención deducida por la accionada.

4°) En ambos casos, las costas deben imponerse al ISSyS (art. 69 de la Ley XIII – N ° 5, antes art. 68 CPCC). 5°) Regular, por la acción, los honorarios del Dr. Enrique Aníbal MAGLIONE, en el 14,3 (11% + 30% de éste) del monto de condena, y por la reconvención en la misma proporción sobre la base del monto reclamado en ésta, sin perjuicio del mínimo legal si correspondiese.- Ello, de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 37 y 46 de la Ley XIII N ° 4 con las modificaciones introducidas por Ley XIII N ° 15, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5 incs. a) a f) del mismo ordenamiento (antes arts. 6, 7, 9, 38 y 47 del Dto. Ley N º 2200 T. O. Dto. N º 138/99). 6°) En cuanto a los honorarios del Perito Contador E. D. P. ÁL., en tanto su actuación devino

///

totalmente inoficiosa, cabe aplicar el criterio que indica " *Si de los términos del decisorio y de las constancias de la causa,…, surge evidente que la presentación fue a todas luces inoficiosa, la condena al pago de ///aranceles deviene infundada"* (TSJ de Córdoba -14/06/2007- elDial AA403F), de conformidad a lo normado en el art. 60 de la citada ley conc. art. 3, sin que proceda regulación a los representantes procésales de la accionada por aplicación del art. 2 de la norma arancelaria citada.-------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. ROYER:----------

------ Tal como voté la primera cuestión concuerdo con la solución que propicia el Dr. CANEO.----------

------ A idéntica cuestión el Dr. PASUTTI dijo:----------

------ Según voté la primera, comparto lo resuelto para la segunda por los Dres. CANEO y ROYER.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:----------

---------- **SENTENCIA**----------

------ **1°) ACOGER FAVORABLEMENTE** la demanda intentada por la Sra. Á. J. S. contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut.----------

///

------ **2°) CONDENAR** al Organismo citado, a regularizar el haber de la actora en el 75% del de jubilación que percibía su causante Sr. C.///A. F. a la fecha de su deceso, según constancias de fs. 11 y 12 de autos, dentro del término de los quince días de que la presente adquiera firmeza, y al pago de las diferencias entre el haber pensionario abonado a la accionante y el que hubiere correspondido pagar, que se calculará en la etapa de ejecución, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago, con más intereses a Tasa Activa del Banco del Chubut S.A. para descuento de documentos.----------

------ **3°) RECHAZAR** la reconvención deducida por la accionada.-------

------ **4°) COSTAS** de la acción y de la reconvención al Instituto de Seguridad Social y Seguros (art. 69 de la Ley XIII – N° 5, antes art. 68 CPCC).----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios del Dr. Enrique Aníbal MAGLIONE, en el 14,3 (11% + 30% de éste) del monto de condena, y por la reconvención en la misma proporción sobre la base del monto reclamado en ésta, sin perjuicio del mínimo legal si correspondiese.- Ello, de conformidad con los arts. 6, 7, 8, 37 y 46 de la Ley XIII N° 4 con las modificaciones introducidas por Ley XIII N° 15, valorados sus trabajos profesionales de acuerdo con los parámetros del art. 5 incs. a) a f) del mismo ordenamiento (antes arts. 6, 7, 9, 38 y 47 del Dto. Ley Nº 2200 T.O. Dto. Nº 138/99). Todo con más el I.V.A. si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Fdo. Dres. Fernando S.L. ROYER, Daniel Luis CANEO y José Luis PASUTTI.- Sentencia Definitiva recibida en Secretaría el 18 de Mayo 2012 y Registrada bajo el N° 07/SCA/2012. CONSTE.----------

///